

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00070-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso DISMINUCION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Marzo 18 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

*Riohacha, Marzo dieciocho (18) del Dos Mil Veintiuno (2020).*

**PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	CHESTER JAVIER JIMENEZ PEREZ
<b>DEMANDADA</b>	MARIEN CASTRO BOLAÑO.
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2021-00070-00

Revisada la presente demanda presentada por el señor CHESTER JAVIER JIMENEZ PEREZ, mediante apoderado judicial contra la señora MARIEN CASTRO BOLAÑO, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. No se anexaron los documentos que relaciona como elementos probatorios, tales como fotocopia de la sentencia que ordenó el embargo en cuantía del 30% del salario y demás prestaciones, ni del confidencial de pago de la parte actora. (Numeral 6º y 11º del Art. 82 del C. G. del P.)
3. Poder insuficiente, toda vez que la designación del Juez está errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, se omitió además registrar el canal digital de las partes demandante y demandada, tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del P., y el Artículo 5º del Decreto 806 de Junio de 2020.
4. En los fundamentos de derecho indica normas que están derogadas (Código del Menor y Código de Procedimiento Civil), el vigente es el Código de Infancia y Adolescencia y Código General del Proceso.
5. No se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada conforme lo establece el Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de Junio de 2020

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCION DE ALIMENTOS** seguida por el señor **CHESTER JAVIER JIMENEZ PEREZ**, contra la señora **MARIEN CASTRO BOLAÑO**.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al doctor **JESUS ANTONIO MARRUGO CAMPO**, únicamente para actuar en este proveído.

### NOTIFIQUESE

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito